Año económico de 1878-79. MIERCOLES 13 DE NOVIEMBRE. Número 113.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LO DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta número 309.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que presente á las Córtes el proyecto de ley de recompensas en la Armada.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

A LAS CÓRTES:

Cumpliendo el Ministro que suscribe con lo que preceptúa la parte final del art. 6.º, capítulo 2.º de la ley de Ascensos de la Armada de 30 de Julio último, tiene la honra de someter a la aprobacion de las Córtes del Reino el proyecto de ley de Recompensas, que viene á ser el complemento de aquella.

Pócas palabras bastarán para exponer los altos fines que con esta ley se propone el Gobierno de S. M., en enaltecimiento y prestigio de los Cuerpos de la Armada y en beneficio del mejor servicio.

Regularizar las gracias y recompensas, haciendo desaparecer para lo sucesivo la acumulacion de grados y empleos personales, que, además de introducir perturbacion en el buen órden y disciplina, lleva á nuestra representacion exterior un signo evidente de nuestras revueltas y desdichas, signo que no tiene igual en las otras Marinas militares, sin cercenar por eso en lo mas mínimo las recompensas justas y merecidas que alienten y estimulen á los que sirven en carreras tan penosas como la de la Armada; tal es en la esencia el proyecto de ley que, despues de estudiado detenidamente por la Junta superior consultiva del ramo en pleno, viene á someterse á la sancion del pais por medio de sus Cuerpos Colegisladores.

Proyecto de ley sobre recompensas en la Armada.

Artículo primero. Las recompensas que han de otorgarse á la Armada revestirán el carácter de colectivas é individuales.

Art. 2.º Las recompensas colectivas servirán para premiar á las escuadras, divisiones navales ó buques sueltos, brigadas, regimientos, batallones y fracciones de los mismos que en campaña ú operaciones militares hubieren conseguido importantes resultados, acreditando valor, constancia y sufrimientos en las fatigas extraordinarias de la guerra y campañas de mar.

De un modo análogo obtendrán recompensas colectivas los Departamentos, Apostaderos, Arsenales y provincias marítimas, considerados como colectividades militares, y los establecimientos científicos, administrativos, hospitales, etc., que realicen trabajos extraordinarios con beneficio del Estado y buen nombre de la Corporacion.

Art. 3.º Serán objeto de recompensas individuales las acciones distinguidas, militares ó marineras, de señalada conducta y valor, y los trabajos científicos y profesionales, asi como tambien los literarios, dentro de los distintos ramos de la Marina, que lleven á cabo los Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos ó Institutos de la Armada, y los individuos de tropa y marineria de la misma.

Art. 4.º Las recompensas colectivas consistirán en mencion honorífica, cruz ó medalla conmemorativa de la gloria ó distincion adquiridas en una guerra ó hecho de armas determinado, ó en una campaña de mar ó viaje extraordinario, ú otros servicios especiales muy distinguidos; abono de tiempo de campaña para retiro, plazos en las cruces de San Hermenegildo, premios de constancia y licencia absoluta á la tropa y marinería.

Art. 5.º Para las recompensas individuales se dividirán las diferentes clases y categorías de los Cuerpos de la Armada en los grupos siguientes:

1.º Oficiales generales y sus asimilados.

2.º Jefes y Oficiales efectivos y graduados, comprendidos los Maquinistas y practicantes mayores de Cirugía y primeros Maquinistas de primera y segunda clase, asi como los Músicos mayores, por tener carácter de Oficiales.

3.º Guardias marinas, Cadetes y alumnos de Administracion y de las Academias y Escuelas de todos los Cuerpos de la Armada.

4.º Contramaestres, Condestables y sargentos sin graduacion de Oficial; segundos, terceros y cuartos Maquinistas; primeros y segundos practicantes de Cirugía; ayudantes de máquina, marinería, tropa,

maestranza y armeros, y músicos contratados.

Art. 6.° Las recompensas individuales que podrán concederse á las clases comprendidas en el grupo 1.° serán segun el mérito contraido y su especialidad, las siguientes:

Mencion honorífica.

Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco ó rojo.

Significacion al Ministerio de Estado para la Gran Cruz de Isabel la Católica.

Idem para la de Cárlos III, con sujecion á los estatutos y reglamentos de ambas Ordenes.

Art. 7.° Se reformaran los estatutos de la Orden del Mérito naval, creando una clase, tanto en la roja como en la blanca, cuya concesion lleve consigo el goce del sueldo del empleo superior inmediato al que disfrute el que la obtenga, sin derecho al mando ni uso de divisa, pero con todas las ventajas que corresponderian al interesado si obtuviese el empleo que la Cruz representa, y cuyos goces cesarán el mismo dia en que lo alcance por antigüedad ó eleccion, del mismo modo que en tal caso cesaban los empleos personales.

La cruz ó placa correspondiente á esta nueva clase estará orlada de laurel.

Art. 8.° Los Jefes y oficiales mencionados en el grupo 2.° del art. 5.° serán recompensados, segun el mérito contraido y su especialidad, de la manera siguiente:

Mencion honorífica.

Significacion al Ministerio de Estado para Encomiendas y Cruces de las Ordenes de Isabel la Católica y Cárlos III.

Cruces del Mérito naval de primera, segunda ó tercera clase, segun la categoría del agraciado, y blanca ó roja, con arreglo al servicio que se premie.

El que reuna cuatro cruces del Mérito naval obtenidas en el empleo que ejerza desde la publicacion de esta ley, bien sean blancas ó rojas, ó sumando las de diferente distintivo, tendrá derecho á la laureada de que trata el artículo 7.°, siempre que la concesion de las mismas haya merecido informe favorable de la Junta superior consultiva de Marina; y en caso de ser diversos los distintivos, la laureada será de aquel que predomine, ó del último concedido si hubiese empate.

Los heridos calificados de graves optarán desde luego á la cruz orlada, prévia la debida informacion.

Por último, el ascenso por eleccion, del modo y forma que determina la ley de Ascensos de 30 de Julio último en su cap. 4.°

Art. 9.° Las recompensas individuales á que tendrán opcion las clases comprendidas en el grupo 3.° del art. 5.° serán, segun el mérito contraido y su especialidad, las siguientes:

Mencion honorífica.

Cruz de primera clase del Mérito naval con distintivo blanco ó rojo.

Art. 10. Las clases comprendidas en el grupo 4.° del art. 5.° serán premiadas, segun el mérito contraido y su especialidad, de la siguiente manera:

Mencion honorífica.

Cruz del Mérito naval de plata sin pension.

Cruz del Mérito naval de plata con pension.

Art. 11. Los maquinistas mayores, cuyo empleo representa el término de su carrera, obtendrán, en caso de serles concedida la cruz laureada, el sueldo de las clases asimiladas á Capitan de navío, aun cuando ellos no tienen esta asimilacion.

Art. 12. Ningun individuo por un mismo mérito podrá ser dos veces recompensado.

Art. 13. Quedan subsistentes y aplicables á la Marina en sus respectivas circunstancias los reglamentos de las Ordenes de San Fernando y del Mérito naval, á excepcion del art. 11 de esta, que se refiere á permutas de tres cruces por la categoría inmediata superior, cuya prescripcion se anula en todas sus partes.

Art. 14. Las recompensas que los individuos de todos los cuerpos é institutos de la Armada obtengan á propuesta del Ministerio de la Guerra por servicios prestados á las órdenes de Generales ó Jefes del Ejército, son independientes de las consignadas en esta ley.

Madrid 29 de Octubre de 1878.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Habiendo sido remitido á este Gobierno, por la Jefatura de Ingenieros, el proyecto del trozo 9.° de la carretera de tercer órden de Orense á Portugal por Celanova y Bande, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecucion de la Ley de Carreteras de 4 de Mayo del mismo año, he acordado que el mencionado proyecto se ponga de manifiesto en la Seccion de Fomento por término de treinta dias, durante los cuales podrá ser examinado y serán oidas las observaciones que, acerca de los objetos de la informacion de que trata el artículo 13 del citado Reglamento, expongan los particulares y los pueblos interesados en la construccion de la linea; debiendo advertir que pasado aquel plazo se dará al expediente el debido curso.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial y tablon de edictos de los Ayuntamtentos de Celanova y Bande.

Orense Noviembre 9 de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOME MOLINA.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Se anuncia la construccion de las obras de la segunda seccion del camino provincial de Boborás al confin de la provincia de Pontevedra.

La Excma. Diputacion provincial, en sesion de 6 del corriente, ha acordado sacar á pública subasta para el dia 10 de Diciembre próximo la construccion de las obras de la segunda seccion del camino de Boborás al confin de la provincia de Pontevedra, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 201.519 pesetas 82 céntimos.

La subasta se verificará en el local destinado á sesiones de la Excma. Diputacion ante tribunal competente, en el citado dia 10 de Diciembre á la una de la tarde.

Para optar á la subasta se acreditará haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 del total del presupuesto; teniendo presentes los que lo verifiquen en fondos públicos lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto del año de 1876.

Las proposiciones, que no deberán exceder del tipo señalado, se entregarán al Sr. Presidente desde las doce y media de la mañana del referido dia en pliegos cerrados y arreglados al formulario que se inserta á continuacion.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion abierta, cuya primera puja no bajará de 25 pesetas, y las demás siempre que no bajen de 10 quedarán á voluntad de los licitadores.

El contratista deberá ejecutar las obras con sujecion al presupuesto, planos y condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion para conocimiento y exámen de los interesados en el remate, desde la insercion de este anuncio.

Orense Noviembre 12 de 1878.—El Gobernador Presidente, Bartolomé Molina.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

Modelo de proposicion.

D...., vecino del Ayuntamiento de...., provisto de cédula personal núm...., enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la segunda seccion del camino de Boborás al confin de la provincia de Pontevedra, se compromete á ejecutar dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (se expresará en letra y no en guarismo).

Fecha y firma del proponente.

TERCERA SECCION.

BATALLON DE RESERVA DE ORENSE.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de esta provincia se sirvan disponer que por los dependientes de su autoridad sean avisados para que se presenten en las oficinas de esta Reserva, sitas en la calle de Alba, los individuos procedentes del primer reemplazo de 1874 con el fin de

recoger sus licencias absolutas como cumplidos.

A fin de de evitar dudas á los interesados. tengo el gusto de insertar á continuacion de esta comunicacion los Ayuntamientos que forman la circunscricion de este Batallon de mi inmerecido mando.

Orense 12 de Noviembre de 1878.—El Coronel primer Jefe, Lorenzo Gonzalez Miramon.

Ayuntamientos.

Barbadanes.
Orense.
Peroja.
Toen.
Cañedo.
Arnoya.
Beade.
Castrelo de Miño.
Leiro.
Ribadavia.
Puentedeva.
San Amaro de Beariz.
La Bola.
Freás de Eiras.
La Merca.
Villameá.
Bande.
Verea.
Noguéira de Ramuin.
Pereiro de Aguiar.
San Ciprian de Viñas.
Villamarin.
Coles.
Abion.
Carballeda de Avia.
Cenlle.
Melon.
Cortegada.
Cartelle.
Acebedo.
Celanova.
Gomesende.
Quintela de Leirado.
Villanueva de los Infantes.
Lobera.
Junquera de Ambia.
Taboadela.
Esgos.
Allariz.
Beariz.
Boborás.
Carballino.
Cea.
Grijó.
Maceda.
Piñor.
Pungin.
Amoeiro.

Factoria de utensilios de Orense. 1.ª decena de Noviembre de 1878

NOTA *de las compras verificadas por la expresada Factoria en la referida decena.*

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Cantidad comprada. — *Quintales.*	Precio de la unidad. — *Pesetas.*	Importe satisfecho — *Pesetas.*	TOTAL. — *Pesetas.*
	CARBON.					
2	Domingo Gomez.	Casardansola	14·72·298	11·72	172·55	172·55
	ACEITE.		*Litros.*			
7	D. Ramon Quesada..........	Orense.	75·378	1·35	101·76	101·76
			TOTAL..............			274·31

Asciende esta nota á doscientas setenta y cuatro pesetas treinta y un céntimos.

Orense 11 de Noviembre de 1878.—El Administrador, Antonio Valdés.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Pericire.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Rentas Estancadas.

Resultando vacantes, aunque provistos interinamente, los estancos de tabacos que á continuacion se expresan, se hace saber á las personas que se encuentren con aptitud para desempeñarlos en propiedad y que reunan las circunstancias prevenidas en la Real órden de 24 de Setiembre de 1874; que pueden desde luego entablar su accion por medio de solicitud en forma que presentarán en esta Administracion económica, acompañada de la licencia absoluta ó copia de la misma, autorizada por el Sr. Comisario de Guerra, los que fueren licenciados del Ejército y de la del último destino que hubieren desempeñado los que pertenecieren á la carrera civil, precisamente dentro del improrogable término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Estancos de la subalterna de Celanova.

Acebedo.
Arnedo.
Bola.
Banqueres.
Condado.
Crespo.
Faramontaos.
Gregua.
Gomesende.
Gontan.
Matamá.
Mañoy.
Muntian.
Merca.
Orille.
Olás.
Padrenda.
Poma.
Podentes.
Pereira.
Poulo.
Pitelos.
Proente.
Pardérrubias.
Pardavedra.
Santa Baya de Berredo.
San Lorenzo.
Sorga.
Saburedo.
Texugueiras.
Villar.
Villanueva.
Viveiro.

Estancos de la subalterna de Ginzo de Limia.

Villar de Liebres.

Estancos de la subalterna de Trives.

Abeledos.
Cabanas.
Fontesta.
San Salvador.
Sas do Monte.

Estancos de la subalterna de Valdeorrás.

Albergueria.
Arcos.
Barco, núm. 2.
Barco, id. 3.
Carballal.
Carballeda.
Castro.
Castromarigo.
Cernego.
Correjanes.
Cobas.
Curegido.
Entoma.
Espino.
Fornelos.
Jares.
Lamalonga.
Mural.
Millaronco.
Mones.
Portela.
Portumourisco.
Pumares.
Riodolas.
Robledo de Domiz.
Robledo da Lastra.
San Justo.
San Martin.
Santa Cruz.
Vega de Cascallana.
Villoria.
Viobra.
Petin.

Estancos de la subalterna de Verin.

Berrande.
Campobecerros.
Carzoa.
Cualedro.
Guimarey.
Granja.
Monterrey.
Monteveloso.
Macedo.
Osoño.
Porto Camba.
Piornedo.
Rejosende.
Rebordondo.
San Martin.
Souteloverde.
San Cristobal.
Vences.
Vilela.
Medeiros.
Gundulfes.
Guizanes.

Estancos de la subalterna de Viana.

Fradilo.
Bembibre.
Idem de Filloás.
Santa Comba.
Couso.
Santa María del Puente.
Grijoa.
Raigada.
Placin.
Fornelos de Coba.
Mourisca.
Castromao.
Corzos.
Pradocabalos.
Gudiña, núm. 1.
Idem, núm. 2.
Santa Erosa.
Tameiron.
Chaguazoso.
Monsalvos.
Cadavos.
Villaseco.
Villavieja.
Mezquita.
Pereiro.
Santigoso.

Orense 9 de Noviembre de 1878.—El Jefe económico, P. S., Manuel Poncet.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Ribadavia.

Por término de ocho dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de la provincia, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos y sal que ha de regir en el corriente año económico, durante cuyo término se admitirán las reclamaciones que se presenten y serán resueltas con arreglo á los artículos 222 y siguientes de la Instruccion de 24 de Junio de 1868.

Ribadavia Noviembre 3 de 1878.—El Alcalde, Juan V. Juez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Ramon Vidal Olivares, Juez de primera instancia de Verin y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 dias, á contar desde el siguiente al de su publicacion en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de Orense, á Bernardo Perez Barja, natural y vecino de Terroso, labrador, de 24 años de edad, de estatura corta, delgado del cuerpo, color bueno, nariz y boca regular, ojos y pelo castaño, barba lampiña, viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño chinchilla negro, gasta sombrero negro de paño oscuro y calza zapatos de becerro, cuyo paradero se ignora, con el fin de que se presente en la cárcel de este partido á cumplir la condena que le fué impuesta con motivo de causa sobre lesiones inferidas á Eliseo Barja, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las autoridades y funcionarios de policía judicial que la presente vieren, se sirvan remitir á mi disposicion al rematado caso de ser habido.

Dado en Verin á 28 de Octubre de 1878.—Ramon Vidal y Olivares.—P. O. de S. S, Juan de San Roman.

El Licenciado D. Celedonio Osorio, Juez municipal suplente del término de esta villa, funcionando de Juez de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente edicto se cita y emplaza á D. Silverio Tizon, vecino que fué de la Veiga y actualmente en desconocido paradero, á fin de que en el improrogable término de nueve dias se apersone en este Juzgado y Escribanía del autorizante por medio de Procurador, á la demanda de terceria de dominio que contra él y otros propuso Doña Gumersinda Pimentel, su consorte; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin hacerlo le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Ribadavia 9 de Noviembre de 1878.—Celedonio Osorio.—Gumersiado Rodriguez.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, se hace saber que en el término de 15 dias los aspirantes que deseen obtenerla y reunan las circunstancias que previene la ley, presenten sus solicitudes dentro del referido término de 15 dias contados desde la insercion en el Boletin oficial de esta provincia.

Juzgado municipal de Pungin Noviembre 8 de 1878.—Joaquin Vazquez.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.